

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: TEEM- JIN-
046/2007**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE ÁLVARO
OBREGÓN, MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: JOSEFINA
SOLÓRZANO RODRÍGUEZ.**

Morelia, Michoacán, a siete de diciembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver el Juicio de Inconformidad número **TEEM-JIN-046/2007**, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Alfonso Cardona Vázquez, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional el catorce de noviembre de dos mil siete; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. El once de noviembre de dos mil siete, se realizaron elecciones ordinarias para renovar, los ciento trece municipios que conforman esta entidad federativa, entre otros, el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Acto electoral impugnado. El catorce de noviembre de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Álvaro Obregón, Michoacán, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento efectuada en ese municipio, en la que obtuvo la mayoría de votos la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, según los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN	VOTACION	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2647	DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3278	TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	2152	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	113	CIENTO TRECE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	144	CIENTO CUARENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	8335	OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO

En consecuencia, el aludido Consejo Municipal, declaró válida la elección, y otorgó la Constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Juicio de Inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el dieciocho de noviembre en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Alfonso Cardona Vázquez, promovió juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Álvaro Obregón, Michoacán, el catorce de noviembre de dos mil siete, la declaratoria de validez de la elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En la tramitación atinente compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Ángel Ramírez Aguilar a formular los alegatos que consideró pertinentes.

CUARTO. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. La Oficialía de Partes de este órgano Jurisdiccional recibió el juicio de inconformidad que nos ocupa, el día veintidós del presente mes y año.

QUINTO. Recepción y turno a Ponencia. En proveído de fecha veintidós de noviembre dos mil siete, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenó la integración y registro del expediente con la clave **TEEM-JIN-046/2007** y lo turnó a esta ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García, mediante el oficio número TEEM-SGA-244/2007, para los efectos previstos en la fracción I del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

SÉPTIMO. Sustanciación. Mediante auto de seis de diciembre de dos mil siete, el Magistrado Ponente dictó auto de admisión y radicación en el presente Juicio de Inconformidad, y, toda vez que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó para formular el proyecto de sentencia correspondiente, y ponerlo a consideración del Tribunal en Pleno; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno de este órgano es competente para conocer y resolver el presente Juicio de inconformidad con fundamento en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

de Ocampo, 201 y 209 fracción II del Código Electoral del Estado; así como los numerales 3, fracción II, inciso c), 4, 50, fracción II y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el acto lo constituye el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, efectuado el catorce de noviembre del presente año, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

La procedencia del juicio de inconformidad se encuentra plenamente justificada, ya que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8, 9 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el promovente presentó su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; identificó el acto impugnado así como la autoridad responsable, expresó los hechos y agravios correspondientes, ofreció y aportó las pruebas que consideró pertinentes; asentó el nombre y firma autógrafa del promovente; y se señaló domicilio para recibir notificaciones personales y autorizó a las personas a que refiere en su ocursu.

Asimismo se encuentran satisfechos los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52 de la ley de la materia, en tanto que endereza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, y por lo tanto, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 10 y 11 de la Ley en comento, por lo tanto este

Tribunal Electoral procederá al examen de los motivos de disenso argüidos por el actor, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

TERCERO. El partido Acción Nacional, expresó los agravios que a continuación se transcriben:

HECHOS:

1. El pasado 15 quince de mayo del año 2007 dos mil siete, dio formal inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán de Ocampo a efecto de realizar las elecciones constitucionales y legales para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que integran la geografía de la entidad.
2. el día domingo 11 once de noviembre de 2007 se realizaron las elecciones en los municipios y distritos electorales que conforman la geografía del Estado, en cada una de las casillas que se instalaron con tal fin.
3. el día miércoles 14 catorce de noviembre del año 2007 se realizaron los cómputos en los 113 municipios y 24 distritos electorales. En los concernientes a la elección del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, adicionalmente, se entregó la constancia de mayoría y se realizó la declaratoria de validez de la elección.
4. A partir de la culminación de los cómputos del día 14 de la fecha referida, se inició un plazo de 4 días para poder interponer el JUICIO DE INCONFORMIDAD señalado en la LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO.
5. En virtud de que consideró que, previo y durante el desarrollo de la jornada electoral se cometieron una serie de violaciones que no fueron reparadas durante la misma jornada, por lo que se pone en duda la certeza de la votación, lo que además es determinante para el resultado de la elección que se impugna, motivo por el cual se solicita la anulación de casillas que se impugnan y, en su caso, de la elección.

Lo anteriormente narrado causa al partido político que represento los siguientes:

AGRAVIOS:

1.- FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la conducta desplegada por los miembros de la mesa directiva de casillas:

Al haber realizado el escrutinio y cómputo de los votos, el cual no goza de certeza ya que contiene datos discrepantes que ponen en duda los resultados comiciales y, al existir estos errores graves, actualizaron los extremos del artículo 64 fracción VI:

Artículo 64.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:*

“VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;”

ARTÍCULOS VIOLADOS: 1, 13 párrafo tercero y 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 101 párrafo segundo y 188 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.-

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;”

Esquema:

1. Error o dolo en la computación de los votos.
2. Que exista un candidato beneficiado con ese error.
3. Que el error sea determinante para los resultados.

De los datos que me permitiré expresar con los siguientes cuadros, es notorio que existen rubros que deben coincidir que no coinciden, rubros que sumados deben ser iguales y no lo son inminentemente inciertos y por tanto, debe anularse la votación recibida en ellas.

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
026 C2	CASILLA BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	SUMA DE LA VOTACIÓN TOTAL	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C D Y E	VOTACIÓN PRIMER	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º. Y 2º. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE F Y G	DETERMINANT
	549	271	278	278	279	1	112	102	10	9	S

027 Bás ica	565	317	232	245	245	13	115	66	49	36	S i
027 C1	622	297	325	No esta asentan do	329	4	138	106	32	28	S i
034 C 1	622	285	337	335	329	12	129	106	23	11	S i

Para mayor claridad en mis comentarios, cabe destacar las siguientes tesis de jurisprudencia que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al análisis realizado respecto de la nulidad en estudio:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número

de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuente la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren el autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, en conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116."

PRUEBAS RELACIONADAS CON EL AGRAVIO:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia al CARBÓN del ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de las siguientes casillas: 026 Contigua 2; 027 Básica; 027 Contigua 1; y 034 Contigua 1 (**ANEXO 2**)

2.- FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la conducta desplegada por personas presuntamente militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional que se encargaron de realizar una difusión sistemática y generalizada previo y durante el proceso electoral, en una campaña de desprestigio en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de la victimización del Partido Revolucionario Institucional, a través de panfletos aprovechando la publicidad en notas periodísticas de una tragedia a militantes de dicho partido político que aconteció el viernes 9 de noviembre de 2007 en una comunidad del municipio que nos ocupa y que tal ilegalidad, incidió de forma directa en elector, ejerciendo presión sobre los electores, impidiendo así, la decisión libre que debió de haberse efectuado a través del voto.

El Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo tercero establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos, imprimiendo también como características del voto el hecho de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Es precisamente el elemento de la libertad el que observa mayor importancia para la ley, al insertar en el párrafo segundo de dicho numeral, un segundo párrafo que a la letra dice: *“Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”*, manifestando así de forma expresa, la seguridad que debe tener el ciudadano que si derecho será respetado al momento de ejercitarlo.

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiterados criterios que las expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o sus candidatos, al demeritar la estima o imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos, constituye un atentado a la libertad en la emisión del sufragio (tales consideraciones pueden apreciarse, por ejemplo, en foja 136 de la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente (SUP-RAP-087/2003).

En el caso particular del Municipio de Álvaro Obregón, se plantean dos supuestos clave, el primero, deja claro que los mensajes contenidos en la propaganda, **se encuentran encaminados a denostar, denigrar, calumniar y cometer diatriba en su perjuicio de los otros Institutos Políticos contendientes ante la opinión pública**, y segundo, **el más trascendente, causa una presión directa y determinante sobre los ciudadanos en edad de votar, generando un perjuicio irreparable.**

En esta(sic) orden de ideas, me permito aportan(sic) al presente medio de impugnación el material probatorio que se logro recabar por mi representado y que acreditan de manera fehaciente la difusión y distribución de propaganda por parte del Partido Revolucionario Institucional, en las cuales descalifican a otras opciones políticas aunado a que fue en el periodo de veda electoral (9, 10, y 11 de noviembre de 2007), a saber:

a) **LA DOCUMENTAL: consistente en un panfleto**, del cual es importante resaltar que dicha propaganda se distribuyó y arrojó en toda la demarcación del territorio de Álvaro Obregón, incluida sus comunidades., con el siguiente contenido:
“LA VERDADERA HISTORIA DE LOS FALLECIDOS EN CARRILLO

Debido a que el cierre de campaña del PRI fue todo un éxito Álvaro Obregón, el Partido del PRD sintió que su derrota estaba cerca y que hacer algo muy rápido para contra restar este éxito del Partido revolucionario institucional, y fue cuando los del PRD, en la madrugada del jueves empezaron a pintar las bardas que tenían los anuncios del PRI, en todo el Municipio con la leyenda “RATA”. Y raíz de este incidente fue cuando todas las seccionales y la Directiva del PRI, se organizaron para vigilar en sus comunidades. Y también por que recibieron información que en Tzitzimeo, iba a llegar un cargamento de cemento y de hojas de cartón para el PRD, fue entonces cuando alrededor de las 11:40 del jueves le llamaron vecinas de esa comunidad al hoy fallecido Lic. Ubaldo Gómez Zavala, en donde le comunicaban que ahí estaba un señor que traía un carro Tsuru, el cual decía que iba por parte de el y de inmediato

Ubaldo le respondió que no, porque el estaba en La Purísima también chocando, ya que por ese rumbo estaba repartiendo despensas los del PRD y que el no había mandado a nadie y se iba trasladar a Tzitzimeo de inmediato.

Pero en el tiempo que transcurrió para llegar a esa comunidad el Lic. Ubaldo, las vecinas estaban vigilando para ver quien más llegaba, y ¡sorpresa! Estaba nada menos que el Candidato del PRD Agustín González, platicando con el Sr. Del Tsuru, que se llama Antonio Correa (El bonito), pero al verse descubierto Agustín emprendió la retirada. Y cuando llegó el fallecido Lic. Ubaldo y platico con Antonio Correa, quien de pronto recibió una llamada avisándole que debía sacar a toda la gente que venía con él y empezaron a salir los carros con gente de PRD, como Gustavo Malagón Rico, Dagoberto Rico Lemus, Martha Arismendi, La Ex Sindica, Juan Carlos Tinoco (El Toro) y después llegó Ramón Andrade Presidente del PRD, que también platicando con el Lic. Ubaldo y las vecinas de la comunidad, las cuales le reclamaban a toda esa gente ¿porqué estaban ahí a esa hora? Si no vivían en Tzitzimeo y ellos argumentaban que se retirarían si también ellas se retiraban, ¿pero cómo se iba a ir? Si dijimos bien claro que eran vecinas de la comunidad.

Fue en ese momento cuando le hablaron a más gente del Partido, para platicarles lo sucedido y se trasladaron al lugar de los hechos y decidieron ir a vigilar a los del PRD, para que no repitieran lo que ya sabe todo el pueblo que reparten y prometen. Acto seguido se repartieron en dos grupos, unos con el Lic. Ubaldo, en donde también iba la hoy fallecida Cristina Tinoco y Elizabeth Lemus. Y otro carro con gente del partido. Con rumbo a la Herradura y a Chehueyo, ya que en ese rumbo también se repartirían despensas, y emprendieron el recorrido, los que iban en el otro carro tomaron el rumbo de Palo Blanco para supervisar esa zona que no hubiera mapaches, o sea gente del PRD repartiendo su material y se encontrarían en Carrillo Puerto. Mientras tanto el Lic. Tomo el rumbo del a Purísima, para hacer la misma operación de supervisión y encontrarse con sus compañeros en Carrillo. Pero cuando sus compañeros llegaron al punto de la reunión nunca lo encontraron y lo esperaron hasta la 4:30 de la mañana pero nunca llegó y decidieron trasladarse para Álvaro y al pasar por el Comité del PRD se percataron que estaban con las luces prendidas y todos los carros que se encontraban Tzitzimeo (sic) y que los habían encontrado en su recorrido. Como se estaba haciendo una junta para comunicarse lo que habían hecho.

Cabe resaltar que a la Ex Sindica Martha, la encontraron en varias ocasiones en este recorrido. La primera vez fue en Tzitzimeo, la segunda en el Oxxo y la tercera vez estaba en e puente blanco, que se ubica antes de llegar a la entrada de La Purísima, se estaba comunicando por el radio con alguien ¿imagínese usted para que?

SE HACE UN LLAMADO A TODA LA CIUDADANIA DEL MUNICIPIO DE LAVARO OBREGON PARA QUE REFLEXIONE, YA QUE ESTE PARTIDO DEL PRD ES UN COCHINO, CORRUPTO Y AL PARECER QUIERE GANAR A CUALQUIER PRECIO.” (ANEXO 3)

b) LA DOCUMENTAL: consistente en el periódico “ABC DIARIO DE MICHOACÁN” en el cual en su pagina19, parte inferior, reseña lo siguiente: **“Mueren ahogados 3 jóvenes en un lamentable accidente” (ANEXO 4)**

c) LA DOCUMENTAL: consistente en el bisemanario “PANORAMA PERIODISMO VERAZ Y OBJETIVO”, en el cual en su página 12, parte superior, reseña lo siguiente : **“Mueren tres jóvenes en un lamentable accidente” (anexo 5)**

d) LA DOCUMENTAL: consistente en el periódico “EL SOL DE MORELIA”, en el cual en su página 20-A, en toda la plana, reseña lo siguiente: **“3 ahogados, se precipitaron en su auto a un canal de aguas negras, en la comunidad de Felipe Carrillo Puerto”. (ANEXO 6)**

Del acervo probatorio que se detalla, queda acreditado con meridiana claridad que el contenido de la propaganda detallada en

el inciso a) que antecede,(sic) tuvo como único fin de denostar y desprestigiar de manera sistemática a otros institutos políticos, **y de posicionar el Partido Revolucionario Institucional aprovechando la dimensión de la tragedia y el impacto emocional que causó en el Municipio del Álvaro Obregón**, hecho que, sin duda, generó en el electorado una simpatía por la opción política que distribuyó los panfletos, pues dos días previos al proceso electoral, y más aun, el día de la jornada electoral se le bombardeó al electorado con dicha publicidad negra tendiente a dañar la imagen de otras opciones electorales, **creando en el sentir del colectivo presión en su decisión.**

La propia legislación electoral en su artículo 49 párrafo sexto, que a la letra señala: “*Queda prohibido a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas*”, queda claro que la intención de la publicidad en las campañas electorales no es en ningún momento la descalificación ni la injuria, más aún, lo prohíbe expresamente, en consecuencia, advertimos claramente que la campaña electoral no se sujetó al imperio de la ley electoral local, pues al prohibir de manera expresa que la propaganda denigre a los demás contendientes, establece también la obligación para los partidos políticos y sus candidatos de sujetarse al marco legal aplicable.

En este mismo orden de ideas, la Sala Superior, en distintos precedentes, ha sostenido que la prohibición expresa dirigida a los partidos políticos y coaliciones, de abstenerse de realizar cualquier manifestación o declaración (oral o escrita) que implique una ofensa o demérito en la imagen o estima de los demás Partidos Políticos, mediante diatribas, injurias, infamias, difamaciones (entre otros), constituye precisamente un límite a dicha garantía individual, dejando perfectamente establecido en qué casos las expresiones en una campaña electoral rebasan los límites de la libertad de expresión. Al respecto sostiene:

‘...Consecuentemente habrá trasgresión...cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentra el amparo ni de la de expresión, ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en le mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político...’

Podemos inferir que la información contenida en la propaganda cuestionada, además de no tener relación alguna con la propuesta del candidato referido, resulta calumniosa y falsa encaminarla únicamente a causar ofensa, a demeritar y afectar negativamente la estima o imagen frente a terceros de otras opciones electorales y **obtener ventaja política de una tragedia.**

Aunado a ello es claro que las campañas de desprestigio, también contravienen **el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda**, pues es claro que el estar sujeto el electorado a una propaganda de tal naturaleza, genera que se compita en una contienda inequitativa, pues mientras uno se sujeta al imperio de la ley, otro lo vulnera mediante ataques soeces, pretendiendo generar la competencia se vea afectada o viciada por atentar contra el

principio de legalidad y equidad que deben en las contiendas electorales. Así, al existir ese tipo de publicidad en contra, se genera una expresión en el ánimo del electorado lo que claramente ataca los principios del Estado Democrático.

Con todo lo expuesto, queda demostrada una violación flagrante el derecho que tiene el ciudadano de ejercer el voto libre, constituyéndose una conculcación al principio de legalidad, en particular, a lo dispuesto por el artículo 49 párrafo sexto de la ley de la materia, así como, el elemento indispensable del ejercicio del derecho del a libertad al emitir el sufragio, no puede pararse por alto tales irregularidades evidentemente graves y no reparables, que en todos los casos ponen en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma.

Por otra parte, es de hacer resaltar a este H. Tribunal que con lo razonamientos expuestos y el material probatoria que se acompaña se configura la hipótesis de la causa de nulidad prevista en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral de Estado de Michoacán, donde se establece la posibilidad de declarar por esta Superioridad la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamiento y de Gobernador, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinadas para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Los alcances de esa causa de dicha nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los siguientes.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada,
- c) en la jornada electoral.
- d) en el distrito o entidad de que se trate.
- e) plenamente acreditadas
- f) determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, que sean imputables a los partidos que las invocan, o a sus candidatos.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se invoca.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a sostenido que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan los hechos, actos u omisiones que tengan verificado de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quienes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Ahora bien, en el caso concreto, al momento de entrar al estudio se apreciara por este órgano jurisdiccional que el conjunto de pruebas aportadas al concatenarse entre sí, son suficientes para generar convicción en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional organizó y coordinó a un grupo de personas, para

efecto de que los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2007 dos mil siete, a través de brigadas debidamente distribuidas en toda la demarcación territorial de Municipio de Álvaro Obregón repartieran y arrojaran por las calles y comunidades la propaganda referida, lo que trajo como consecuencia la afectación grave al principio de legalidad y equidad que deben prevalecer en las contiendas electorales. Así, al existir ese tipo de publicidad en contra, dos días previos y el de la jornada electoral, se generó una presión sustancial en el ánimo del electorado, situación que pone en duda la certeza de la votación en el multireferido Municipio.

Es importante hacer notar a los respetables Magistrados, que respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, en la causal de nulidad que se invoca es difícil demostración, dada su naturaleza y características, ya que implica la realización **de un ilícito o incluso, un delito, en la cual sus autores la realizan en el clandestinaje y de manera sorpresiva y ventajosa ocultándose en el anonimato; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.**

Por ello, La prueba indiciaria resulta ser la idónea como lo sustentado la Sala Superiores del TEPJF para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a ala referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades que permiten la demostración, de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; **pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el auto del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.**

En suma, la irregularidad precisada, por la gravedad intrínseca que muestra, basta por sí misma para generar la nulidad de la elección, pero ese efecto encuentra mayor justificación, si se considera que dichos actos se realizaron el día de la Jornada Electoral y lo dos antes a la misma, que es el momento en que el elector está en la etapa de reflexión del voto y, obviamente, una propaganda de tal naturaleza impacta en su ánimo y en el sentido de su voto, **esa circunstancia se relaciona con la relativa a que resultado de la votación emitida muestra que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero(Partido Revolución Institucional) y el segundo lugar (Partido Acción Nacional) en la elección que nos ocupa es mínima (667 votos).** Margen que evidentemente pudo deberse a los actos contrarios a la ley ejecutados por el Partido Revolucionario Institucional, que transgreden los principios de constitucionalidad, equidad y libertad de voto, así como el incumplimiento a la obligación de respeto que se deben entre sí los partidos políticos.

Ante esa afectación a los principios rectores del proceso electoral y ante el mínimo margen de diferencia que existen entre la votación obtenida por los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar, evidentemente se afecta a su vez el principio de certeza, al no poder afirmarse que la elección se llevó a cabo de manera libre, auténtica y democrática, mediante sufragio libre, secreto y decreto, por lo que solicita a ese H. Tribunal decretar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, al colmarse los extremos contenidos en el numeral 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.”

CUARTO. El partido político actor, en su escrito de demanda, manifiesta sustancialmente como agravio, lo siguiente:

- a) Pretende se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas **26 C2, 27 B, 27 C1 y 34 C1**, por estimar se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 64 y, de la Ley de Justicia Electoral;
- b) Se declare la nulidad de la elección municipal por considerar que en el caso, se actualizan las causas de nulidad genérica contenida en el artículo 66 de la Ley adjetiva electoral.

En lo que corresponde al primer motivo de inconformidad, el accionante sustenta su disenso, aseverando que el escrutinio y cómputo de los votos de las casillas 26 C2, 27 B, 27 C1 y 34 C1, no goza de certeza, por contener datos discrepantes que ponen en duda los resultados comiciales, por existir rubros que sumados deben ser iguales y no lo son, discrepancia que ocasiona que los resultados sean inciertos, errores graves que actualizan los extremos del artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral.

Este Tribunal considera que deviene **infundado** el primer agravio, por lo siguiente.

Previo al estudio de fondo es necesario precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad invocada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y **d)** el número de boletas no utilizadas.

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de mayor relevancia, pues a

través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla. Por ello, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, auténtica y cabalmente reflejen el sentido de la votación de los electores, y que como acto de autoridad electoral, tenga las características de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y equidad.

La normatividad electoral busca lograr que los resultados de las elecciones generen en el electorado confianza de que sus votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas en torno a ellos, por haber sido posible su alteración durante la realización de las operaciones relativas al escrutinio y cómputo, por un error o por una conducta dolosa, lo que viciaría los resultados consignados en las actas de las casillas, de tal forma que no podrían ya ser considerados como los documentos continentales de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

Por lo tanto, con arreglo a lo establecido en la ley adjetiva electoral, la computación de votos en casilla, en la que medie dolo manifiesto o error grave, y esto sea determinante para el resultado de la votación, si genera dudas sobre los resultados consignados en el acta de cómputo debe provocar la declaración de nulidad correspondiente, por no haberse hecho efectivos los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

El precepto invocado tutela la certeza de la autenticidad de la votación en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla coincidan exactamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas correspondientes.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal establecida en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado dolo o error en la computación de los votos;**
- b) Que el error no sea subsanable; y,**
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación**

El '**dolo**' debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o mentira, por lo que deberá ser acreditado plenamente, ya que de lo contrario, debe partirse de la idea de un posible error por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla

En cuanto al '**error**', debe entenderse por éste, cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

Se considera como error en el cómputo la inconsistencia, no subsanable, entre los siguientes datos:

- 1. Votación emitida;**
- 2. Ciudadanos que votaron; y**
- 3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).**

Además de la actualización del error, requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación; y lo será cuando ese error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

El acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas. Así, para los fines de la presente causal de nulidad, se estima que los rubros del acta, fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causal de nulidad en estudio son los relativos al "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal"; "total de boletas extraídas de la urna"; y "votación total" que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, de los candidatos no registrados y los votos nulos, que aparecen en el apartado de "resultados de la votación" del acta de escrutinio y cómputo; habida cuenta que dichos rubros están vinculados entre sí respecto de los votos que se emitieron en la casilla, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente; en caso contrario, si del examen de los mencionados rubros se advierten inconsistencias entre sus valores, cabría presumir, salvo prueba en contrario, que existe error en el procedimiento de cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "total de boletas extraídas de la urna" y "votación total" puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse las boletas en lugar de depositarlas en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Por lo que ve a la evaluación acerca de si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla resulta determinante para el resultado de la votación, se debe tomar en consideración si el margen de error detectado entre los distintos rubros que, presuntivamente deben guardar una relación de igualdad o proporcionalidad, resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupen el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En torno a las anteriores consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en las páginas 22 a 24 de la revista "Justicia Electoral", suplemento 1, año 1997, bajo el rubro: "*ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN*", sostiene sustancialmente, que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello, por sí solo, no es causa suficiente para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y, en su caso, decretar la nulidad de la votación.

En efecto, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en caso de encontrarnos ante alguna de las situaciones aludidas en el párrafo precedente, y antes de hacer cualquier pronunciamiento respecto de la existencia de error en el cómputo o establecer su magnitud, se imponen las siguientes medidas: en principio cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el

expediente, a fin de obtener, subsanar o rectificar el dato discordante, faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos, se deduce que no existe error o que el mismo no es determinante para el resultado de la votación; entonces deberá conservarse el resultado de la misma.

Cuando se encuentre una imposibilidad de subsanar, rectificar o deducir un dato faltante, a fin de determinar si hubo o no irregularidades en la computación de los votos, resulta necesario relacionar los rubros de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "votación total", según corresponda, con el número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita o no la existencia de un error y, en su caso, si es determinante para el resultado de la votación; habida cuenta que, la simple omisión del llenado de apartados del acta de escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 64 fracción VI de la ley adjetiva.

En otras palabras, a fin de estar en aptitud de hacer efectivas las reglas anteriores, para los casos que así lo ameriten, se impone la necesidad de contrastar los rubros fundamentales del escrutinio y cómputo, con los diversos de boletas sobrantes y boletas recibidas, puesto que al incorporar los conceptos de referencia (boletas recibidas y boletas sobrantes), en caso de que existan datos en blanco o ilegibles relativos a los rubros comprendidos para establecer el valor correspondiente para determinar el número de votos computados de manera irregular, estaríamos en posibilidad de someter al análisis, el o los rubros conocidos, y por ende, determinar si efectivamente existe o no algún error en el cómputo de los votos y la magnitud del mismo.

Sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede

ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de este Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna, de votos emitidos y depositados en la misma que el de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Cabe señalar que si del examen propuesto, el error se localiza respecto del número de boletas sobrantes e inutilizadas, ello no podría considerarse, por sí mismos, como determinante para el resultado de la votación, ya que sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la urna pueden convertirse en votos, lo que no sucede con las boletas sobrantes o no utilizadas que sólo constituyen formatos, por lo que la falta o el sobrante de algunas de éstas, no revela, fehacientemente, un conteo indebido de los votos, en todo caso, esa sola situación constituiría una irregularidad menor, que no pudo afectar la votación recibida en la respectiva casilla.

Por último, sobre la base de que los datos fundamentales del escrutinio y cómputo deben consignar valores idénticos o equivalentes, al plasmarse en uno de ellos una

cantidad de cero o inmensamente inferior o superior, a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación obtenida, teniendo como consecuencia, de ser posible, la simple rectificación del dato, o el ignorar el dato irracional, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables o bien la diferencia de ellas, no es determinante para actualizar la causal de nulidad prevista.

Del análisis de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo que consta de nueve columnas que comprenden los siguientes rubros:1), número y tipo de casilla (básica y contigua); 2), se consigna el total de "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal"; en la 3), "boletas extraídas de la urna "; en la 4), el rubro "votación total"; los tres últimos valores mencionados, por su naturaleza fundamental en torno al cómputo de los votos, serán contrastados entre sí a fin de obtener la máxima diferencia que entre ellos reporten; en la 5), "votación obtenida por el primer lugar"; en la 6), "votación obtenida por el segundo lugar; en la 7), "se anota la "diferencia de votos entre el primero y segundo lugar" de los partidos políticos o coaliciones contendientes, mismo que se obtiene del apartado de resultados de la elección del acta de escrutinio y cómputo; 8), se asentará la máxima diferencia que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas "2, 3 y 4, a fin de indicar en la columna 9), si el error detectado es o no "determinante" para el resultado de la votación.

Conforme al procedimiento precisado, salvo casos de excepción, el máximo margen de error detectado, será determinante, cuando éste sea igual o superior a la diferencia de votos existente entre los dos partidos políticos con más votos a favor, sin perjuicio de que, en su caso, se arribe a la misma

conclusión mediante la aplicación de un criterio de distinta naturaleza al examen aritmético.

Cabe señalar que acorde con los lineamientos previamente establecidos, y para los efectos de nuestra tabla, en caso de que algún valor de los consignados en ella se hubiese obtenido de una fuente distinta a la ordinaria, ya sea porque el rubro correspondiente de alguna de las actas objeto de nuestro estudio aparezca en blanco, la cifra que en él se consigne sea errónea o se trate de un valor irracional, a fin de mostrar que se trata de un dato subsanado, se distinguirá con un asterisco (*)

En lo concerniente, el partido actor esgrime que se debe anular la votación recibida en las casillas que impugna, toda vez que, en su opinión, existen rubros que deben coincidir y no coinciden, rubros que sumados deben ser iguales y no lo son, por lo que ante la discrepancia de dichos datos son inminentemente inciertos.

En relación al alegato de mérito, este Tribunal realizó un análisis de los elementos probatorios que obran en autos, principalmente de cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas motivo de inconformidad, a efecto de determinar si se deriva algún error en la computación de los votos y en su caso, si éste es determinante para el resultado de la votación. Para lo cual se elabora un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTALDE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANCIA
026 C2	278	279	279	112	102	10	1	NO
027 B	245	245	245*	115	66	49	0	NO
27 C1	277	275	279	106	84	22	4	NO
034 C1	335	329	329	129	106	23	6	NO

* Dato subsanado. Se obtuvo de la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, incluyendo no registrados y nulos.

Para un adecuado estudio, se abordarán en subgrupos, considerando los datos mostrados en la tabla anterior que arrojan los resultados base del análisis siguiente.

a). Inexistencia de errores atendiendo a los tres rubros fundamentales.

La información contenida en el cuadro motivo de análisis pone de manifiesto que en la casilla **027 B**, los tres rubros fundamentales coinciden entre sí, de tal suerte que no se surte la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas, dado que fueron 245 ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, número idéntico a las boletas extraídas de la urna y a la votación total; cabe precisar que el dato relativo al rubro “votación total” en el acta correspondiente de escrutinio y cómputo se encuentra en blanco, por lo que se subsanó a través de de la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, incluyendo no registrados y nulos; por otro lado el hecho de que la suma de la cantidad de boletas sobrantes e inutilizadas (317) y la votación total (245) dé un total de 562, suma que arroja una diferencia de 3, respecto del total de boletas recibidas, constituye un error que se presume involuntario, cometido por los funcionarios encargados de llenar el acta, por lo que dicho dato incongruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél; no debe pasarse por alto, que los referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la

votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en la casilla en estudio no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, razón por la cual se estima infundado el agravio hecho valer en torno a dicha casilla.

b). Existencia de errores no determinantes entre los tres rubros fundamentales.

Del cuadro anterior se pone de manifiesto que en las casillas 026 C2 y 034 C1, efectivamente hay un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal de electores y el número de boletas extraídas de la urna, éstas no son determinantes para el resultado de la votación, ya que las columnas referentes a las boletas extraídas de la urna y la votación total emitida coinciden entre sí plenamente, en ambas casillas, en las cantidades de 279 Y 329 respectivamente; derivado de ello tenemos que el error existente no es determinante para el resultado de la votación

Los sufragios presuntamente computados de manera irregular son aritméticamente menores a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, por lo que no son determinantes en el resultado de la votación; esto es así, toda vez que, como se aprecia en la casilla 026 C2, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 10 votos y el máximo margen de error entre los tres rubros fundamentales es de 1; en lo atinente a la casilla 034 C1, el máximo margen de error que resulta, es por la cantidad de 6 e inferior a la diferencia de votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar que es de 23, por tanto, adverso a lo aducido, tampoco se actualiza la

causal invocada por la actora y se declara **infundado** el agravio hecho valer por el inconforme.

En el caso de la casilla 27 C1, aun y cuando en ella se advierte que existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque a pesar de que se resten los votos computados irregularmente al partido político que logró el primer lugar entre el primer y segundo lugar, o bien, sumándolos al partido político que quedó en segundo lugar, es indiscutible que las posiciones de estos institutos políticos permanecen inalterables.

Debe tomarse en consideración que los funcionarios de casillas son órganos electorales no especializados, conformados por ciudadanos elegidos al azar, que después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios de casilla, a fin de integrar la mesa directiva de la misma; por consiguiente, permitir que cualquier infracción a la normatividad pudiera generar nulidad de la votación recibida en casilla, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la integración de los órganos de representación popular.

Asimismo, del examen de las probanzas aportadas por las partes que constituyen los medios de convicción sustento del estudio no se advierten elementos probatorios en contra de la autenticidad o la veracidad de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las cuatro casillas aquí analizadas, que obran glosadas de la foja treinta y cinco a la treinta y ocho, documentos que acorde a su naturaleza pública, merecen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 fracción II, 16, fracción I y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado; por lo expuesto, procede declarar **infundado** el primer agravio planteado por la parte actora respecto de la causal de nulidad hecha valer en la casillas motivo de análisis.

Asimismo la tesis jurisprudencial identificada con la clave S3ELJ 20/2004, sustentada por la citada Sala Superior, y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303 y cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.”

En el segundo y último de sus agravios, el actor asegura que se actualiza la hipótesis de nulidad genérica prevista en el artículo 66 de la Ley procesal electoral.

Sustenta su pretensión en el hecho, según su sentir, que previo y durante el proceso electoral, personas presuntamente militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional realizaron una campaña de desprestigio, de manera sistemática y generalizada en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, a través de la difusión de panfletos; aduce que durante los días 9,10 y 11 de noviembre del presente año, brigadas organizadas distribuyeron en todo el municipio de Álvaro Obregón, propaganda con la finalidad denostar, denigrar y calumniar a otros institutos políticos contendientes, ante la opinión pública, causando con ello una presión determinante sobre los ciudadanos en edad de votar, vulnerando los principios de legalidad y equidad en la contienda e inequidad en el proceso.

El principio de certeza, es uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, por lo que es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados

finales del proceso electoral en el Estado, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Así, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, que cobra especial relevancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendiente a la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número S3ELJD, publicada en las páginas 231 y 232, del tomo relativo de la Compilación Oficial *“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, bajo la voz: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

“Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no

especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno del Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, en este caso, de ayuntamiento, cuando de manera fehaciente, se acrediten los supuestos normativos en él contenidos:

La finalidad del precepto invocado por el partido actor, es garantizar que las elecciones democráticas cumplan con un mínimo de elementos fundamentales o requisitos planteados constitucionalmente, y que son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio libre, universal, secreto y directo; equidad en el financiamiento público y en el acceso a los medios de comunicación social; control de la legalidad y la observancia por parte de los órganos electorales a principios rectores tales como: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Los elementos constitutivos exigidos para la actualización de la causal de nulidad en estudio, son los siguientes:

1. Que se trate de violaciones sustanciales;
2. Generalizadas;
3. Durante la jornada electoral;

4. Que sean plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección; y,
5. Que no sean imputables a los partidos, coaliciones o candidatos promoventes.

El agravio vertido es **infundado**, por las consideraciones siguientes:

Los hechos referidos por el actor, contenidos en el panfleto que en copia fotostática simple ofrece y aporta, misma que obra a foja treinta y cuatro de autos, constituyen meros indicios, que no pueden generar convicción plena, sino se encuentran robustecidos con otros medios probatorios, como en el caso, así ocurre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 17 Y 21 Fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; aunado a que los acontecimientos que le atribuye al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, no le causan perjuicio alguno al inconforme, toda vez que éstos, si hubieran ocurrido, lo fueron, en contra de diversa fuerza política a los aquí contendientes, esto es, en contra el Partido de la Revolución Democrática, instituto político que ocupó el tercer lugar en la contienda electoral, como se advierte del acta de cómputo municipal, que obra a foja cuarenta y seis de autos y que tiene eficacia plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15,fracción I,16, Fracción, I y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; no así, en contra del ahora actor, Partido Acción Nacional, de manera que no se podría vincular con el resultado de su propia votación; asimismo, no acreditó que estos hechos hayan sido determinantes sobre los ciudadanos que el once de noviembre emitieron su sufragio, en la forma en que lo hicieron, atendiendo al mandato del artículo 20 de la Ley Adjetiva, que dispone que el que afirma está obligado a probar.

Se transcriben en lo sustancial, las notas periodísticas que en el siguiente cuadro se relacionan, mismas que obran en autos, de la foja treinta y nueve a la cuarenta, de autos y que sólo

generan indicio de los hechos que en ellos se consignan, sin vinculación con la aseveración del actor, acorde a lo dispuesto por los artículos 17 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

<p>“DIARIO abc de Michoacán” 10 de Noviembre de 2007</p>	<p>“El Sol de Morelia” 10 de Noviembre de 2007</p>	<p>Bisemanario Panorama 12 de Noviembre de 2007</p>
<p>Mueren ahogados 3 jóvenes priístas</p> <p>“ÁLVARO OBREGÓN, MICH. (Agencia Esquema).- Trágica muerte encuentran tres jóvenes priístas, luego de que el vehículo en que viajaban cayó a profundo canal del Río Viejo Morelia, a la altura de la comunidad de Felipe Carrillo Puerto.</p> <p>...</p> <p>Después de las diez de la mañana tocaron el capicete del automóvil, Chevrolet Chevy color plata con las placas de circulación PFT25-35, por lo que se solicitó la presencia de peritos de policía y tránsito de Zinapécuaro a cargo de Jaime Carrasco Tello, así como de una grúa, con la que se logró sacar a tierra firme el auto.</p> <p>En su interior, encontraron los cuerpos inertes de tres personas, por lo que se notificó al agente primero del Ministerio Público, quien auxiliado de elementos de la Policía Ministerial, así como de peritos en criminalística realizó el levantamiento de los cuerpos.</p> <p>Estos fueron identificados como Ubaldo Gómez Zavala quien conducía el auto, con domicilio particular en la calle Guadalupe Victoria número 4 en esta cabecera municipal, quien al parecer se desempeñaba como representante del PRI ante el IEM; le acompañaba Elizabeth Lemus Aguilar, de 24 años de edad, con domicilio en la calle Vasco de Quiroga de esta municipalidad, así como Cristina Tinoco Cuellar, de 26 años, avencidada en la calle Ignacio Chávez número 36 en la población de Senguio....”</p>	<p>3 ahogados</p> <p>“ÁLVARO OBREGÓN, Mich.- Trágica muerte encontraron tres jóvenes, un varón y dos mujeres, luego de que el vehículo en que viajaban cayera a un profundo canal del Río Viejo Morelia, a la altura de la comunidad de Felipe Carrillo Puerto, presuntamente en las últimas horas del pasado jueves. Ayer viernes, a las siete de la mañana, lugareños observaron el derrapón, por lo que supusieron que habían caído al fondo de las aguas. ...”</p>	<p>Mueren tres jóvenes en un lamentable accidente</p> <p>“Álvaro Obregón, Mich.- Mientras “cazaban” supuestos mapaches del sol azteca, tres simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI) perdieron la vida la madrugada de este jueves al volcar el vehículo que tripulaban en el municipio de Álvaro Obregón.</p> <p>Entre las víctimas, según la dirigencia estatal, según la dirigencia estatal del PRI, se encuentra Cristina Elizabeth Tinoco Cuéllar, de 26 años de edad y candidata a regidor suplente por el tricolor. ...”</p>

Contrario a lo afirmado por el actor, las documentales privadas precedentes, no son aptas para acreditar que los trágicos acontecimientos en ellos narrados se tradujeron en presión sobre el electorado al grado de influir en el ánimo y alteración de su voluntad.

Aunado a que no se indica sobre qué personas se ejerció la presión y el número de éstos, ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

En cuanto a su aseveración de que el elemento para configurar la causal de nulidad invocada, relativo a que las violaciones graves deben acontecer en la jornada, no debe entenderse de manera literal, sino que debe entenderse en sentido amplio, dicha aseveración es incorrecta, ya que debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso de la jornada, pues se entiende que la causal de nulidad prevista en la legislación está referida a ese término, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Por otra parte, si el inconforme estima que el Partido Revolucionario Institucional ha incurrido en conductas que pueden tipificarse como ilícitos penales, debe acudir a la instancia competente, independientemente de que los actos motivo de queja del actor, abordados en este apartado constituyan o no violaciones a la ley comicial, en cuyo ámbito radica la jurisdicción de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, tampoco le asiste razón al actor, al afirmar que el hecho de que la diferencia entre el primer y segundo lugar entre los partidos contendientes, afecte el principio de certeza, ya que la diferencia de la votación entre estos partidos contendientes, que en este caso, fue de 631votos, no es causa para su conculcación, la diferencia entre el primer y segundo puede ser incluso de un voto, si así lo determinan los electores, aunado a que no se demostró que se haya impedido a los ciudadanos en posibilidades de poder ejercer su derecho al sufragio, realizarlo de manera libre y secreta; preservándose con ello además el principio de legalidad, al haberse demostrado lo contrario.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no le asiste razón al accionante, por lo que se considera **infundado** el agravio vertido.

De igual forma, no le asiste razón al partido actor, en su aseveración de que el Partido Revolucionario Institucional aprovechando la dimensión de la tragedia y el impacto emocional que causó en el municipio de Álvaro Obregón, el accidente automovilístico en el que perdieron la vida tres militantes del partido tercero interesado, obtuvo ventaja política, al victimizarse.

Lo anterior es así, por tratarse de simples apreciaciones subjetivas y dogmáticas del recurrente, sin sustento alguno, para lograr convicción en este Tribunal, en atención a que no prueba que con el resultado de esos hechos se haya vulnerado la libertad del ciudadano al emitir el sufragio, como lo pretende; las notas periodísticas que ofreció y aportó, solamente generan indicio de que efectivamente, el tres de noviembre del año en curso, tres de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, perdieron la vida cuando presuntamente recorrían las comunidades de Álvaro, Obregón, Michoacán, pero de ahí a vincular ese accidente trágico como una causa del triunfo del partido al que pertenecían los ciudadanos que perdieron la vida, no resulta lógico por no ser una consecuencia necesaria.

Toda vez que el actor no acreditó la existencia de violaciones sustanciales ocurridas en forma generalizada en el municipio de Álvaro Obregón, determinantes para el resultado de la elección, este órgano jurisdiccional estima infundado el agravio vertido y, por tanto, la improcedencia de declaración de nulidad de la elección solicitada.

Sirve de sustento la tesis de la: **Sala Superior, S3EL 032/2004, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 730-731.**

“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENERICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Así, como la tesis emitida por la Sala Superior, identificada con la clave S3EL visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997*2005, páginas 525-527., cuyo texto y rubro es el siguiente:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y

resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el catorce de noviembre de dos mil siete.

Notifíquese, personalmente al Partido Político actor, Acción Nacional, y al tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios señalados en autos; por correo certificado al H. Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán y por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral, de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución; y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en la sesión de las diecisiete horas del día de su fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forma parte del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-046/2007, en su sentencia aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de siete de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente :“**ÚNICO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el catorce de noviembre de dos mil siete.” La cual consta de treinta y cinco fojas incluida la presente. Conste. -----